



Departamento de Posgrados

EL LEGALISMO Y EL PROCESO DÚCTIL EN LOS
PROCESOS JUDICIALES EN EL CANTÓN CUENCA,
ECUADOR DESDE EL AÑO 2008.

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Magister
en Derecho Procesal

Autor:

IVAN MAURICIO ULLOA CLAVIJO

Director:

OLMEDO PIEDRA IGLESIAS

Cuenca-Ecuador

2023

RESUMEN

En este trabajo, analizaremos la ductibilidad, expondremos el denominado “caso Colalillo” para después analizar las “Reglas de Brasilia”.

Posteriormente estudiaremos el principio de legalidad, las críticas realizadas por distintos autores y su aplicación en el proceso. Procederemos con la reflexión del principio de la seguridad jurídica y cómo este ha sido concebido y los requisitos que deben ser cumplidos para evitar nulidades en las causas.

Finalmente, emplearemos los conceptos previamente definidos en tres procesos judiciales llevados a cabo en el cantón Cuenca a fin de determinar si la ductibilidad fue o no aplicada en estos casos y su razón.

Palabras clave: Ductibilidad, seguridad jurídica, legalidad, vulnerabilidad, flexibilización.

ABSTRACT

In this paper, we will analyze ductility, present the so-called "Colalillo case" and then analyze the "Brasilia Rules".

Subsequently, we will study the principle of legality, the criticisms made by different authors and its application in the process. We will proceed with a reflection on the principle of legal certainty and how it has been conceived and the requirements that must be met to avoid nullities in the cases.

Finally, we will use the concepts previously defined in three judicial processes carried out in the canton of Cuenca to determine whether or not ductility was applied in these cases and its reason.

Keywords: Ductility, legal certainty, legality, vulnerability, flexibilization.



INDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
INTRODUCCIÓN	5
METODOLOGÍA	7
RESULTADOS.....	8
El proceso dúctil y su definición.....	8
El principio de legalidad	19
La seguridad jurídica.....	25
El proceso dúctil en el Complejo Judicial del cantón Cuenca	30
CONCLUSIONES	37
REFERENCIAS.....	39

INTRODUCCIÓN

Una de las características que reviste a un proceso es el legalismo, pues para que una causa sea válida, debe ser acorde a derecho, lo cual consiste en respetar todos los prosupuestos establecidos en la normativa ya que de esta manera se puede garantizar la seguridad jurídica, derecho fundamental y constitucional de todos los ciudadanos, mismo que debe ser plenamente garantizado por el juzgador porque cuando un usuario acude a la administración de la justicia, tiene pleno conocimiento de los requisitos que debe cumplir la demanda, cuál es el trámite a seguir, como se deben evacuar las pruebas, las cargas procesales que debe cumplir así como sus obligaciones, lo cual deviene en que un proceso es evidentemente formal.

El formalismo, es de obligatorio cumplimiento en todos los trámites que se ventilen en las Unidades Judiciales, pues así, las partes procesales podrán tener pleno conocimiento de las consecuencias de sus actuaciones en las causas; por ejemplo en el evento de que un medio probatorio documental no fue obtenido legalmente, evidentemente, el mismo no puede ser admitido por el juzgador; no obstante en muchas ocasiones, sucede por ejemplo que acuden a la administración de la justicia, personas en situación de vulnerabilidad o peor aún de doble vulnerabilidad; tal es el caso de los menores de edad, quienes de por sí son un grupo de atención prioritario y vulnerable, no obstante puede ser que este menor de edad sea migrante o tenga una discapacidad o hay casos en los que una parte se encuentra en una situación económica precaria que limite su acceso a la justicia o, finalmente podemos estar frente a un medio probatorio que fue encontrado luego de que el término probatorio precluyó, llámese a este como nueva prueba, prueba nueva o prueba anunciada para el recurso vertical de apelación conforme el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos por lo que nace la interrogante si en estos casos en que las reglas que son rígidas ¿pueden flexibilizarse?

Es precisamente que en base al argumento presentado en el párrafo precedente, nace la idea del “proceso dúctil” o la “ductibilidad del proceso” que consiste principalmente en la flexibilización de las reglas procesales con la finalidad de que se cumpla con el objetivo

del proceso que conforme lo ha dicho Ulpiano es dar a cada uno lo suyo o “unum suum dare” o como lo regula el artículo 169 de la Constitución de la República que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; sin embargo, este concepto debe ser plenamente analizado por el juzgador ya que como dijimos con anterioridad, es fundamental que en toda causa se respete el formalismo, pues estaría en juego la seguridad jurídica.

Como podemos apreciar, este innovador concepto, es de interesante aplicación en la justicia ya que por un lado tenemos al legalismo, mientras que por otro lado tenemos el fin de la justicia por lo que el presente trabajo de titulación, ofrece un análisis especial sobre estos dos puntos así como posteriormente, analizar si en la ciudad de Cuenca, la ductibilidad del proceso o el proceso ductil ha sido aplicado. En síntesis, la tarea del juzgador no es fácil al momento de administrar justicia ya que si solamente aplicamos el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, como hemos dicho, se puede dejar de aplicar la justicia, mientras que si aplicamos la justicia, dejamos a un lado los dos principios en mención; en consecuencia, es menester indicar que los conceptos que hemos planteado previamente no pueden ser aplicados de manera general en todos los casos que nos encontramos en la vida diaria en los juzgados, puesto que cada uno de ellos tiene su particularidad y dificultad.

METODOLOGÍA

El trabajo de titulación a realizar en lo referente al diseño de investigación será no experimental, mientras que el enfoque que se utilizará será cualitativo por lo tanto el mismo será inductivo y el alcance será descriptivo, pues lo que se busca, es especificar las características de la aplicación del proceso dúctil en Cuenca. La unidad de análisis del presente trabajo será el proceso dúctil; es decir aquella flexibilización de las reglas de los procesos judiciales con el fin de que garantice una verdadera tutela judicial efectiva; mientras que la observación estará compuesta por los procesos judiciales con respecto a la aplicación del proceso dúctil en la administración de justicia en este cantón Cuenca.

Para el desarrollo del presente trabajo, la unidad de observación será las sentencias dictadas en el Complejo Judicial con sede en esta ciudad de Cuenca así como su análisis. Finalmente, es menester indicar que las técnicas de recolección que se utilizarán, se basarán principalmente en la estadística descriptiva, cuyo fundamento serán las sentencias en mención que se realizarán sobre dichas causas.

RESULTADOS

El proceso dúctil y su definición

Para poder comprender la palabra dúctil, es menester remitirse al libro escrito por el autor Gustavo Zagrebelsky, cuya denominación en italiano fue “Il diritto mite”, pues la profesora Marina Gascón, tradujo esta titulación del italiano al español como “El derecho dúctil”. En el libro en mención, el referido autor Zagrebelsky propone la idea de dejar a un lado el proceso rígido con reglas intocables, pues ha su criterio, es necesaria la “coexistencia de valores y principios” (Zagrebelsky , 1995, p. 14). Estos valores y principios son fundamentales en un Estado Constitucional; no obstante, conforme nos explica el letrado, los mismos no pueden tener el carácter de absolutos ya que debe ser compatible con los otros existentes en el ordenamiento jurídico. Es así que el autor Giovanni Priori Posada en su artículo “El Proceso Dúctil” reflexiona indicando que el proceso debe ser concebido como un conjunto de principios mas que un conjunto de reglas, pues de esta manera un Estado Constitucional puede surgir. (p. 987).

Esta posición doctrinal ha sido criticada por Peces Barba, quien en lo medular ha expuesto que “El término dúctil próximo a maleable, moldeable o flexible, parece expresar, en sentido figurado, esa idea del pluralismo, de ausencia de rigidez, de principios constitucionales no organizados jerárquicamente, de superación del legalismo y del sistema cerrado con que nuestro autor identifica al sistema jurídico” (Peces- Barba, 1995, p. 157). A pesar de aquella crítica, gran parte de la doctrina ha coincidido en la idea de que los principios se encuentran por encima del proceso y si bien este tiene sus reglas; no obstante el mismo no puede ser concebido como un “molde” en el que cada caso en específico deba seguir estos lineamientos ya que conforme nos explica Proto Pisani, el proceso tiene que irse adecuando al caso en particular en si con las exigencias propias de la situación jurídica material que es objeto del proceso. (Pisani, 1976, pp. 101-102).

Es por esta razón que Giovanni Priori en su libro El Proceso y la Tutela de los Derechos, realiza un interesante aporte al explicar que: El proceso, visto como un conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en cada juicio en concreto, exige que

el juez revise que las reglas establecidas por el legislador se adecúen a las exigencias constitucionales en aquellos casos que estime necesario. Un proceso flexible es el único que puede asegurar la real vigencia de los derechos procesales fundamentales. (Priori Posda, 2019, p. 49).

Así mismo acota Priori indicando que todo proceso en sí debe prestar las condiciones necesarias para una efectiva protección jurisdiccional frente a cualquier lesión que se pueda llegar a producir, pues este es el fin de todo proceso, lo cual puede verse limitado si aplicamos un proceso rígido, siendo importante indicar que un proceso rígido ofrece menos garantías de protección a un derecho nuevo, pues al tener reglas totalmente rígidas, un nuevo derecho podría carecer de protección, entonces es ahí en donde la ductibilidad del proceso juega un papel fundamental en la administración de la justicia ya que con reglas flexibles tanto los viejos como los nuevos derechos pueden ser proclives a protección, garantizándose así su igualdad; es así que el autor en mención sostiene aquella tesis bajo un argumento fuerte, pues nos indica que: “ (...) el proceso debe adecuarse a las necesidades de protección de los derechos; por ello si una regla procesal no permite la adecuada protección de un derecho material el juez tiene la obligación de adecuarla y debe cuidar que se respeten los demás derechos que integran la tutela jurisdiccional efectiva” (p. 50)

Sobre este punto ha existido un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional del Ecuador ya que al referirse a la tutela judicial efectiva, en la sentencia **121-13-SEP-CC** ha indicado que este derecho está compuesto por tres requisitos, siendo estos el acceso a la justicia propiamente dicho, en segundo lugar recibir una respuesta por parte del juzgador y finalmente ejecutar el fallo por lo que en síntesis este organismo constitucional ha expresado que: “El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia” (2013, p. 8).

Esta concepción de justicia que se encuentra definido en el proceso dúctil es propia de un Estado Constitucional, pues en este modelo, el fin último de todo proceso es la justicia, lo cual ha sido expuesto conforme ya lo anotamos, tanto por Gustavo Zagrebelsky así como por Giovanni Priori; en nuestra Constitución vemos reflejada esta posición en su

artículo 1 y artículo 169 ya que en el primer artículo de la Carta Magna claramente se define al Ecuador como un Estado en el que prima los derechos y la justicia, es por ello que el artículo 169 concibe al sistema judicial como un medio para la realización de la justicia.

Si revisamos este último artículo citado, podemos descifrar que de cierto modo tiende a la aplicación de los conceptos propuestos por Priori, pues recordemos que previamente este autor manifestó que las reglas del proceso deben ser flexibles para que el derecho material pueda ser tutelado por lo que establece que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. En el proceso dúctil concebido como tal, el papel del juzgador es fundamental al momento de aplicar la tutela judicial efectiva, pues bajo esta concepción, el juzgador está en la obligación de adecuar el proceso al caso en concreto ya que no siempre el proceso establecido en la norma va a poder tutelar el derecho material; en consecuencia la tarea del juzgador será entonces corregir las omisiones del legislador, porque en palabras de Priori “No aceptar esta posibilidad supondría eliminar la eficacia de muchos derechos (constitucionales o no) debido a un error del legislador imposible de ser corregido por el Juez, además de restarle al Juez el rol que tiene como protector de los derechos de las partes. Es claro que esta situación rompe con el esquema tradicional conforme al cual, el procedimiento es el establecido por el legislador, y el juez lo debe respetar, pero en este caso si el Juez lo hace estaría yendo contra un mandato claro de la Constitución: la tutela jurisdiccional debe ser efectiva y los procesos deben ser adecuados a las necesidades de protección de cada una de las situaciones jurídicas” (Priori Posada, 2015, p. 996).

La ductibilidad del proceso, ofrece aportes interesantes en la construcción del sistema procesal, pues conforme hemos podido observar en lo analizado hasta este momento, se propone que el juzgador adecúe las reglas procesales al caso en concreto ya que de no hacerlo, podrían vulnerarse derechos constitucionales y en consecuencia el derecho material no recibiría protección, por ende entonces no habría una verdadera tutela judicial efectiva. Al respecto, Manuel Carrasco Durán en su artículo denominado como “La Definición Constitucional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva” (2020, p. 18) , nos indica que este principio en primer lugar puede cumplir su fin cuando existen decisiones judiciales acertadas, lo cual se traduce en decisiones justas y que cumplan con parámetros legales y constitucionales; sin embargo, añade el autor indicando que además de ser

acertadas las decisiones, las mismas tienen que ser razonadas ya que si no se cumple con este presupuesto podemos llegar a tener sentencias sin motivación alguna y en consecuencia nulas, lo cual evidentemente incumpliría con los fines constitucionales de un proceso.

La posición doctrinal en lo que se refiere a la tutela judicial efectiva, comprende no solo el acceso a la administración de la justicia, respuesta y ejecución del fallo sino a un proceso justo, pues si el mismo no cumple con este fin, no se puede hablar de que ha existido una efectiva tutela judicial; es por esta razón que Daniel Mitidiero ha expuesto que: El debido proceso o el proceso justo, implica un proceso capaz de prestar tutela jurisdiccional adecuada y efectiva, en donde las partes participan en pie de igualdad y con paridad de armas, en contradictorio, con amplia defensa, con derecho a la prueba, ante un juez natural, en donde todos sus pronunciamientos son previsibles, confiables y motivados, en procedimiento público, con duración razonable y, siendo el caso, con derecho a asistencia jurídica integral y formación de cosa juzgada. (Mitidiero, 2016, p. 128).

Este principio constitucional que como se puede observar, forma parte intrínseca del proceso dúctil, ha sido tan importante para algunos autores que consideran al mismo como un derecho humano, tal es el caso de Cappelletti y Garth, pues con su aplicación se garantiza el goce de los derechos, es decir entonces que es el punto de partida del sistema procesal. Es precisamente por esta razón que la doctrina que defiende la ductibilidad del proceso, sostiene que si una norma procesal no permite garantizar un derecho material o no se ajusta al mismo, el juez debe flexibilizar el proceso para que el derecho sea satisfecho, caso contrario, es evidente que la tutela judicial efectiva estaría en riesgo.

Un caso emblemático en lo que se refiere a flexibilización de reglas procesales o “ductibilidad del proceso” es el llamado “Caso Colalillo”, cuya sentencia fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, mismo que fue signado bajo el número de fallo 238:550. (Caso Colalillo, 1957). El caso en mención, consistía en una demanda por daños y perjuicios ocasionados por consecuencia de un accidente de tránsito en el que el accionante y a su vez propietario del vehículo refería que su conductor a la fecha del siniestro, si tenía habilitada su licencia de conducir; no obstante, producto de la colisión en mención, dicho documento habilitante se extravió por lo que petitionó a la

municipalidad de su localidad que le entregue una certificación para justificar su tesis; sin embargo aquel documento jamás llegó. Es así que el juez de primera instancia negó la demanda bajo el argumento lógico de que el accionante no pudo justificar que su conductor tenía licencia y en consecuencia no podía presentar su reclamo ante la compañía de seguros España y Río de La Plata. Momentos antes de que la sentencia sea notificada por escrito, el actor adjuntó una certificación concedida por la autoridad de tránsito competente en la que acreditaba que el conductor si había obtenido su licencia dos meses antes del accidente pero el juzgador aquo negó aquella prueba, fundamentando que ya había dictado la sentencia y que no podía modificar la misma.

Inconforme con la decisión judicial, el accionante presentó su recurso de apelación; sin embargo el juzgado ad quem, negó dicho recurso bajo el mismo argumento dictado por el juzgador de primera instancia, motivo por el que Colalillo presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, siendo su principal argumento “la doctrina de la arbitrariedad” que la revisaremos prosteriormente. Una vez que el proceso fue puesto en conocimiento de la Corte, aceptó el recurso interpuesto, motivando su decisión bajo el precepto de que: “El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte” (Carrió, 1990, p. 62).

Además, siguiendo su análisis, la Corte Suprema anadió que: “la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la *frustración ritual del derecho*” (Carrió, 1990, p. 62)

En el presente caso, es evidente la aplicación de la ductibilidad por parte de la Corte, puesto que, deja a un lado la rigurosidad del proceso para en su lugar, flexibilizar la regla a aplicar, en consecuencia acoge la prueba para posteriormente aceptar la demanda presentada por el accionante ya que según su análisis, el fin de todo proceso siempre debe ser la justicia, razón por la que en su sentencia concluye que: excluir de la solución a dar

al caso su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia”. (Carrió, 1990, p. 63).

Conforme indicamos en líneas precedentes, este fallo encuentra su sustento en la doctrina de la arbitrariedad, mismo que consiste en que es obligación de todas las autoridades judiciales sustentar y motivar sus fallos, puesto que de no hacerlo, sus decisiones serían arbitrarias, desembocando en sentencias inoperantes, razón por la que la Corte Suprema de Argentina, ha reiterado que: “La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa”. (Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2019, p. 7).

En el caso en específico de Colalillo, los Jueces de la Corte Suprema concluyeron que existió una arbitrariedad tanto por el *aquo* como por el *ad quem*, pues ha su decir, se aplicó excesivamente el formalismo y rigurosidad de la norma, lo que conlleva a que su actuación sea arbitraria ya que hubo un “exceso ritual manifiesto”, término que ha sido utilizado por muchos autores al momento de referirse a sentencias arbitrarias. Para el autor Pedro Bertolino, este exceso impide la obtención de la verdad jurídica objetiva, evitando así el cumplimiento del fin de la justicia. (Lawrence, 2015, p. 2).

Esta figura ha trascendido a varias regiones, tal es el caso de Colombia en la que su Corte Constitucional por medio de la sentencia T-1306 de 2001 ha expuesto que se configura el exceso de ritual manifiesto “cuando existe renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva, evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, o cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalístico para el cual fue concebida, y con ello se deja a un lado el deber de protección de los derechos fundamentales” (García & Acevedo, 2013, p. 2)

De lo analizado hasta el momento, podemos indicar que es menester que los jueces al momento de resolver, analicen el caso en concreto y determinen si la aplicación de la regla afecta de manera positiva o negativa al caso, puesto que de afectar de manera negativa, el administrador de la justicia, tiene que adecuar la misma a fin de que se cumpla con el objetivo contemplado en la Constitución con respecto a la justicia ya que de no

hacerlo, su decisión puede ser arbitraria y en consecuencia se permitiría la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad analizada previamente.

Es lógico que la aplicación de este precedente desarrollado en el caso Colalillo, pueda tener una indebida aplicación ya que no en todos los procesos podemos flexibilizar la regla porque de hacerlo constantemente, entraríamos en una justicia caótica y anárquica; es más al momento de aplicar esta figura, puede ser que abusemos de la misma lo que evidente conllevaría a su mala utilización, motivo por el que, debe ser aplicada como ya lo indicamos en casos concretos y excepcionales. Al respecto, Carmen Argibay en un interesante artículo denominado “La balanza de la justicia (o cómo aprendí a desconfiar de la doctrina de la arbitrariedad)” (Argibay, 2008), nos expone claramente que esta figura tiene una peligrosa posición subjetiva porque puede servir como un método de abuso del poder judicial o como bien ella dice, con la misma se puede “enmendar la plana” (p. 1323).

Paradójicamente, la doctrina de la arbitrariedad, puede convertir las sentencias revisadas por el superior en unas auténticas resoluciones arbitrarias, puesto que, so pretexto de aplicar la misma, podemos desviar los fines del proceso; en propias palabras de la referida autora “Si bien la mayoría de las resoluciones por arbitrariedad responden al criterio de una interpretación (...) pueden encontrarse casos en los que sería posible hablar de arbitrariedad. Un ejemplo de ello sería una sentencia que desconociera una ley vigente o que aplicara una ley expresamente derogada. No se trataría ya de la manera de comprender la norma, sino de ignorar la norma misma (p. 1325)”

Para evitar, la aplicación indebida de esta doctrina, es menester recordar el origen de la misma, puesto que es necesario aclarar que fue adoptada con el único objetivo de velar por el cumplimiento del fin de la justicia, porque por ejemplo en el caso analizado, el hecho de no aceptar una prueba fundamental con la que se puede verificar la verdad histórica porque no fue anunciada previamente por causas ajenas al actor, resulta muy contrario al mentado fin o como nos dice el doctor Carrió “Los estándares de ese tipo, así como el de la proscripción de los excesos rituales, son como válvulas de escape que deben usarse con moderación, destinadas a evitar que la aplicación de textos de naturaleza rígida traigan aparejadas consecuencias intolerables, seguramente no queridas por sus autores. (Carrió, 1990, p. 73).

Una de las mayores exponentes sobre el tema que es objeto de este trabajo de titulación es Victoria Mosmann, quien en múltiples artículos ya ha expresado su punto de vista y es así que la jurista realiza su análisis con respecto a las personas en situación de vulnerabilidad que pretenden acceder a la justicia, puesto que muchos usuarios producto de su edad, etnia, condición de migrante, pobreza, entre otras causas, se ven limitados en acceder a la justicia; es decir hay una evidente desventaja por muchos aspectos. He ahí precisamente la necesidad de que los operadores de justicia, garanticen el pleno acceso a los grupos vulnerables con el único fin de que reciban una tutela judicial efectiva en los términos analizados previamente.

Por esta razón Mosmann considera que los jueces al momento de resolver un caso que ha sido puesto en su conocimiento, tienen la obligación de verificar quienes son los litigantes ya que si el operador observa que al litigio han accedido personas en condición de vulnerabilidad debe realizar un análisis especial, es así que reflexiona indicándonos que: “En particular, lo hizo refiriéndose al análisis de la prueba, su valoración, la comprensión de contexto en el cual se aplican las nulidades procesales, los recaudos para las medidas cautelares, las reglas de la ejecución de sentencia contra el Estado, todo con miras a la efectividad del derecho procesal, con el propósito de lograr que las pretensiones de estas personas tuviesen tantas posibilidades de éxito como para cualquier otra, poniendo en contexto a la igualdad ante la ley para lograr la igualdad real”. (Mosmann, 2021, p. 11).

Para la referida autora, en la actualidad los procesos no están adaptados para usuarios en situación de vulnerabilidad ya que en muchas de las ocasiones, ni siquiera logran acceder a la administración de la justicia, peor aún recibir una respuesta justa de la misma, razón por la que a su modo de ver “La justicia civil aparece como un ámbito para algunos, más no para todos”. (Mosmann & Molina, Los procesos judiciales y su imperiosa necesidad de reforma, 2021, p. 3)

Como una solución perentoria al problema procesal que nos encontramos analizando, surgen las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” o comunmente llamada como “las 50 reglas de Brasilia”. Las reglas en mención fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual fue llevada a cabo en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008.

El fin por el cual los países que suscribieron dichas reglas, fue para unificar reglas básicas con respecto al acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En su exposición de motivos se explica que este documento no solamente está compuesto de reglas sino además de recomendaciones, mismas que sirven para la aplicación diaria por parte de los operadores hacia los justiciables. Para la Cumbre en mención, las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que, conforme nos explicó Mosmann, producto de su edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas o étnicas presentan dificultades para acceder a la administración de la justicia.

En este instrumento existen reglas de interesante aplicación, tal es el caso de la regla 30 que consiste en que es obligación del juzgador, garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada por lo que se recomienda la creación de instrumentos que controlen la calidad de la asistencia jurídica y, en la regla 31 se determina garantizar la gratuidad de la defensa para las personas que se encuentran en vulnerabilidad. La regla objeto de este análisis, es interesante, puesto que otorga la posibilidad al juzgador de verificar si la defensa es técnica o no. Adecuando la regla a nuestra normativa, podemos indicar que es derecho de los justiciables el contar con una defensa gratuita o no, dependiendo del caso pero además de aquello la misma debe ser técnica. Esta regla ofrece particularidades debido a que en un caso en específico, el Juez designa un defensor público y si este no se encuentra profesionalmente preparado, es facultad del juzgador suspender la audiencia y designar a otro defensor; si bien la norma procesal ecuatoriana no prevé esta situación, las reglas que nos encontramos analizando lo permiten y en consecuencia podemos aplicar la ductibilidad del proceso.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 2195-19-EP/21, al analizar un caso en el que el defensor público no actuó técnicamente, este organismo en primer lugar determinó que: “(...)la carencia o la deficiencia de defensa técnica puede conllevar la transgresión de otras garantías del derecho a la defensa y, en todos los casos, implica una vulneración de ese derecho fundamental” (Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras, 2021, p. 8). Conforme podemos apreciar, la Corte cumple con su función y recomendación planteada mediante las 50 Reglas de Brasilia, puesto que analiza si la defensa fue técnica o no para posteriormente en una reflexión minuciosa indicarnos que “El defensor público designado para representar al señor Muyulema Sailema prestó un

servicio profesional de calidad deficiente, en desmedro de su derecho a la defensa, porque enfrentó la audiencia de verificación del cumplimiento de las condiciones suspensivas de la pena sin haberse comunicado con su defendido, limitándose a la revisión de los expedientes judicial y fiscal. Esto, sin que conste en el expediente indicio alguno de que el defensor hubiera intentado establecer contacto con su defendido. Por lo que la participación del defensor público en la señalada audiencia constituyó una mera formalidad que permitió constatar la presencia de un abogado y así instalar y sustanciar la diligencia. (p. 10).

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte Constitucional dejó sin efecto el auto impugnado y dispuso que un nuevo Juez revise nuevamente el caso con lo cual se cumple con lo dispuesto en el instrumento que nos encontramos analizando. De lo observado en esta sentencia, podemos apreciar la aplicación de la ductibilidad del proceso, puesto que las reglas procesales establecen un trámite y de manera general podemos indicar que en toda causa, al momento de evacuar la audiencia, la norma no nos indica que tenemos que verificar que la defensa sea técnica sino en su lugar estas reglas determinan como se debe desarrollar la audiencia; en consecuencia, al flexibilizar la norma, el juzgador u operador de justicia, puede controlar que las actuaciones de los defensores sean técnicas, esto con el fin de lograr cumplir con el objetivo de un proceso judicial, es decir la realización de la justicia.

Continuando con el análisis de estas reglas, considero pertinente citar la regla 34, misma que se refiere a los requisitos para que acceder al proceso y justificar la legitimación por lo que, el instrumento en mención recomienda que se adopten medidas para la simplificación de requisitos exigidos para actos en específico con el objetivo de favorecer el acceso a la justicia a personas en condición de vulnerabilidad. Un caso en particular en el que se puede aplicar esta regla puede ser en el evento de que una persona en situación de vulnerabilidad por su condición de migrante, pretenda solicitar medidas de protección para uno de sus hijos; no obstante, debido a la situación en la que se encuentra, no puede obtener la partida de nacimiento del menor a fin de justificar la relación filial ya que por ejemplo en el caso de Venezuela, el acceso a estos documentos y sobre todo apostillar es dificultoso.

Al respecto la normativa ecuatoriana exige este documento para justificar la calidad ya que así regula el artículo 332 del Código Civil, mismo que reza “El estado civil de casado,

divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil”. Si el juzgador exige a cabalidad el cumplimiento de esta norma, el justiciable de ninguna manera podría acceder a la administración de la justicia para obtener medidas de protección para un menor de edad, lo cual evidentemente iría en contra de las recomendaciones que nos encontramos analizando y más aún al tener a personas en doble situación de vulnerabilidad ya que por un lado serían personas migrantes y por otro lado un niño y si además están en situación de pobreza, tendríamos entonces una vulnerabilidad adicional.

En este evento, nace precisamente la responsabilidad del juzgador en analizar el caso en concreto y ejercer su labor con seriedad, puesto que para garantizar el acceso a la justicia de este grupo vulnerable, debería no considerar este requisito, puesto que de hacerlo, conforme ya expusimos, se vulnerarían mas derechos.

Tal como podemos apreciar, estas reglas nos ofrecen pautas interesantes a ser tomadas en consideración por los administradores de la justicia; no obstante analizar cada una de ellas, sería dificultoso por el volumen del presente trabajo; sin embargo el lector, de creerlo conveniente, puede nutrirse más de las mismas, las cuales son de fácil acceso. Amén de aquello, considero menester referirse a que estas reglas pueden ser aplicadas en cualquier proceso en que se encuentren personas en situación de vulnerabilidad, tal es el caso por ejemplo como explicaba Victoria Mosmann, en el supuesto de que una anciana que está al cuidado de su nieta que tiene discapacidad visual y mental y sean demandadas en un proceso de terminación de contrato de arrendamiento cuya pretensión además sea la desocupación del bien objeto del arrendamiento, el juez al aceptar la pretensión debe reflexionar cuidadosamente cuál será su decisión, puesto que evidentemente si se cumplen con los presupuestos legales para terminar el contrato y disponer su desocupación tiene que hacerlo; sin embargo surgiría la pregunta ¿Qué pasaría con estas personas vulnerables al tener que desocupar el bien inmueble? En este caso, Mosmann explica que el operador de la justicia, debería adoptar mecanismos para evitar que las justiciables queden en situación de calle; en consecuencia por ejemplo debería oficiar al Ministerio de Inclusión Económica y Social o a ONG's para que acogan a dichos usuarios.

En el caso en específico, el juez o jueza flexibilizaría la regla a fin de tutelar los derechos de las personas vulnerables, puesto que aplicando nuestra norma procesal, siendo esta el Código Orgánico General de Procesos, el juzgador únicamente debería cumplir con lo que ordena el artículo 333 en relación con los artículos 93, 94 y 95; es decir, dictar sentencia en base a la pretensión deducida ya que inclusive así también dispone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, al aplicar la ductibilidad, el juzgador además de emitir su decisión en los términos expuestos, amparado en las Reglas de Brasilia, pudiera complementar su sentencia, oficiando como lo hemos expuesto previamente.

Es interesante el análisis que nos ofrece la ductibilidad del proceso, puesto que para lograr el fin de toda causa judicial, es decir lograr la justicia, el juez o jueza podría aplicar todos los conceptos que hemos analizado con anterioridad; sin embargo también ofrece problemas al momento de su interpretación ya que también es obligación del administrador de la justicia velar por el cumplimiento de la norma y en consecuencia garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad porque también es derecho de las partes procesales que se garanticen estos principios fundamentales, motivo por el cual, consideramos pertinente, desarrollar estos conceptos a continuación para dilucidar de mejor manera el problema planteado.

El principio de legalidad

Roberto Islas Montes, al reflexionar sobre el principio de legalidad en el anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, indica que es un principio fundamental, el cual tiene que ser aplicado de manera general por todas las autoridades judiciales ya que de esta manera se controla en primer lugar el uso de normas sustantivas y en segundo lugar las normas instrumentales por lo que para el referido autor, existe una suerte de subordinación del poder judicial a la norma; en consecuencia, el operador de la justicia debe aplicarla como se encuentra regulada, es decir de manera total conforme así expone. (Islas Montes, 2009, p. 98).

Para el autor que nos encontramos citando, el principio de legalidad podemos entenderlo inclusive de manera natural para lo cual nos ofrece un novedoso ejemplo al decir que en el caso de la naturaleza, si lanzamos una manzana, evidentemente la misma debe caer; en

consecuencia “la ley rige al acontecimiento” por lo que bajo este argumento, el acontecimiento no puede violar la ley. Este ejemplo al aplicarlo al mundo jurídico, se traduce en que el juzgador debe aplicar la norma previamente establecida ya que como nos indica Ferrajoli debe existir “la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos” (p. 101) lo cual quiere decir que es obligación del operador de la justicia, respetar la legalidad y en consecuencia realizar sus actuaciones bajo la norma establecida.

En la misma línea el autor José Ovalle Favela en su obra denominada como Teoría General del Proceso, sostiene un argumento similar, puesto que al referirse al principio de legalidad manifiesta que, en todo acto procesal dicho principio tiene que ser respetado, más aún al momento de que el juzgador valore la prueba ya que si esta prueba por ejemplo fue obtenida fuera del plazo legal que se tenía para hacerlo, no debería ser aceptada y menos aún valorada por el juzgador, puesto que bajo su criterio, el principio de legalidad debe ser respetado, razón por la que en sus propias palabras nos indica: “Aún en el sistema de libre apreciación razonada, el juzgador no podrá concederle fuerza probatoria a aquellos medios de prueba que se hubieren obtenido con infracción de una disposición constitucional o legal; no podrá convalidar las pruebas ilícitas o ilegítimas (*infra* 10.3, numeral 6). No podrá desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver el litigio cuando la parte sobre la que recaía tal carga no haya aportado las pruebas correspondientes (*non liquet*); etcétera” (Ovalle Favela, 2015, p. 338).

Al momento de aplicar el argumento expuesto por el referido autor, puede suceder en un proceso judicial que el juzgador acepte esta prueba, motivo por el que, ante el escenario descrito, según el propio escritor, podemos aplicar el principio de trascendencia, mismo que consiste en que si un acto procesal vulnera un derecho de cualquiera de las partes, puede decretarse la nulidad y en el caso que sirve para este análisis, si nos rigimos bajo el principio de legalidad y la prueba es aceptada, vulneraríamos un derecho de la parte procesal por lo que evidentemente se dictaría la nulidad; es así que el letrado en su obra invocada sostiene que “solo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio. El art. 74 del cpcdf consagra este principio al señalar que la falta de alguna de las formalidades en las actuaciones judiciales solo invalidará a esta cuando deje en estado de indefensión a cualquiera de las partes”. (p. 326)

La Doctrina también considera que el principio de legalidad es fundamental en todo sistema judicial ya que solamente aplicando la norma, los ciudadanos que acceden a la administración de la justicia, saben qué norma deberá ser tomada en consideración por el juzgador, es decir bajo esta posición, el justiciable tiene certeza jurídica al ingresar en un proceso judicial, motivo por el que Sandra Gómora Juárez, en su artículo “La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación”, expone que “Esta configuración permitió brindar certeza al ciudadano al saber que los órganos estatales sólo pueden actuar con fundamento en algún precepto legal”. (Gómora Juárez, 2019, p. 801). Podemos decir entonces que el principio de legalidad, sirve como un “antídoto” para la arbitrariedad por parte de las o los jueces ya que solamente bajo reglas plenamente establecidas se puede poner un límite a los abusos del poder judicial.

En este sentido, el principio de legalidad cobra fuerza en el ámbito judicial ya que si una actuación judicial es realizada en contra de la norma, la misma no tendría validez puesto que ahí radica el sentido del principio de legalidad. El autor Eduardo Oteiza en su texto “Principios procesales: aclaraciones para contrerrestar su ambigüedad” nos indica que “En derecho procesal civil el principio de legalidad impone respetar las reglas que ordenan el debate. Ese principio tiene la virtualidad de darle previsión y orden a los procesos. Las formas establecidas por la ley deben ser respetadas por la validez y el carácter imperativo de las reglas. Las reglas del proceso deben ser respetadas en tanto sean válidas”. (Oteiza, p. 9) Además de aquello, el autor reflexiona indicando que si bien es cierto que el respeto a las formas es fundamental para garantizar un proceso correcto, no es menos cierto que aplicar reglas rígidas puede llevar al cometimiento de una injusticia.

Por otro lado Gladis Estigarribia de Midón y Marcelo Midón nos ofrece un concepto denominado como el principio de legalidad de las formas, consistente en que las partes procesales cuando activan el órgano judicial deben realizarlo bajo ciertas formas previamente establecidas; es así que no está a discreción de las partes el tiempo, modo y lugar en el que se realice el acto procesal sino tienen que regirse con el orden y en las condiciones de tiempo, lugar y modo que la ley preestablece (Estigarribia de Midón & Midón , 2014, p. 160). En este punto los autores invocados, se cuestionan ¿Por qué es necesario en un proceso garantizar las formas? ¿Cuál es la finalidad de aquellas? Ante lo cual, al citar a Calamendrie exponen que dicho autor considera que “ la razón del principio

de legalidad de las formas debe buscarse en la necesidad de garantizar la certeza. Garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal previa de las formas procesales, el ciudadano que pide justicia puede anticipadamente saber exactamente cuáles son los actos que debe realizar para llegar al juez, para hacerse escuchar por él y para obtener mediante él la garantía jurisdiccional que la norma en abstracto promete” (p. 160).

La garantía de la certeza como bien nos explica Calamandrei, es necesario y sobre todo fundamental en todo proceso judicial, ya que solamente de esta manera, los justiciables pueden tener “certeza” de cuál será la consecuencia de los actos realizados por las partes procesales como por ejemplo si el actor no adjuntó un documento en los términos que exigen los artículos 194 y 195 del Código Orgánico General de Procesos, en consecuencia la parte demandada tiene la seguridad de que dicho medio probatorio no deberá ser incluso ni siquiera admitido. Igualmente sucede en el evento de que una pericia no cumpla con los requisitos que exige en artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial en concordancia con el artículo 224 del Código Orgánico General de Procesos, la misma no deberá ser admitida, lo cual genera confianza y certeza del accionado en el sistema judicial.

Es por esta razón que los juristas previamente citados consideran que “La regulación legal de las formas procesales no sirve pues, como podrían pensar los profanos, para complicar el proceso sino, por el contrario, para hacerlo más simple, en cuanto fuerza a las partes a servirse de modo de expresión técnicamente apropiados para hacerse entender con claridad por el juez. Y fundamentalmente representan (no siendo excesivas) garantía de certeza” (p. 161).

A pesar de aquello, Midón también opina que el principio de legalidad de las formas no debe ser utilizado por el operador de la justicia como una “camisa de fuerza” o como una “corasa” por medio de la cual, el juzgador está impedido de realizar cualquier acto que no guarde relación con la norma ya que si seguimos con esta postura que ha venido desde hace cientos de años atrás, todo acto procesal que viole una forma, debe ser declarado nulo, razón por la que también consideran que “Si el derecho procesal, en efecto, no fuera finalista, si cultivara las formas por las formas mismas; en suma, si fuese formulista, tendríamos que admitir, lo mismo que nuestros antecesores del derecho romano y del intermedio, que el solo incumplimiento de las formas basta para justificar la derrota. Pero,

el derecho procesal no es formulista sino instrumental; no es formalista sino en la medida que es instrumentalista; él quiere que el proceso tenga formas preestablecidas pero con la sola finalidad de que garanticen el orden en el debate y el derecho de defensa de los justiciables. Nada más” (p. 162).

Para superar este problema, la propuesta es la aplicación de la instrumentalidad de las formas, misma que a diferencia del principio de legalidad de las formas, consiste en que el juzgador únicamente puede declarar la nulidad de una causa si la falta de aplicación de una norma, afecta a un derecho fundamental de las partes; en consecuencia, no es suficiente con el irrespeto de una forma sino que esta debe ser de tal manera que los derechos de las partes sean vulnerados; dicho de otra forma, si este vicio ha impedido la aplicación del fin de la norma, solamente en este supuesto, el proceso no tendría validez.

Para Gonzaini, en un proceso judicial es imposible hablar de libertad de las formas, puesto que en toda causa se debe garantizar el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa, lo que se requiere que las partes cumplan una forma preestablecida que conduzca a su fin, siendo importante además que dichas formas también sean cumplidas tanto por el juzgador como por los terceros auxiliares. (Gonzaini, p. 123). El profesor argentino concuerda con Midón al referir que el exceso de las formas provoca un ritual rígido que evidentemente contraría los fines de un proceso, razón por la que ha sostenido que: “Pero es evidente que un ordenamiento procesal rígido en esta disciplina, cae en el formalismo donde se confunde lo formal con lo ritual, para elucubrar una especie de geometría exacta que acomode la presentación del acto a las previsiones legales que la rigen”; es por esta razón que nos propone un concepto denominado como “elasticidad de las normas” que consiste en que “sostenido en los principios regulados para las nulidades del proceso, actúa esencialmente, sobre los valores intrínsecos de los actos, dando preeminencia al objeto que están llamados a cumplir en cada caso” (p. 124).

Por otro lado, el autor José María Salgado en su artículo denominado como “Principios, reglas y sistemas. Hacia un proceso civil maleable”, considera que existen dos fronteras en lo que se refiere a las formas del proceso ya que por una parte tenemos a la legalidad de las formas y por otra parte tenemos a la informalidad de las normas, es decir dos polos contrapuestos por lo que bajo su criterio se debe implementar la “adaptabilidad de las formas” que consistiría en una versión mixta de ambas. Para dicho autor, no por el hecho

de respetar las formas se pueden menoscabar derechos de las partes ya que al igual que todo, el derecho también evoluciona, es por ello que el autor reflexiona indicando que: “En un tiempo donde todo cambia constantemente, la idea de mantener reglas fijas para dar previsibilidad y seguridad puede quedar fácilmente desacreditada por no amoldarse a la realidad y a las necesidades y exigencias de los usuarios del sistema, acostumbrados – cada vez más- al uso de la tecnología para resolver sus problemas; y que razonablemente se preguntarán, por qué en materia jurisdiccional la cuestión debe ser diversa.” (Salgado, p. 8)

Al analizar este capítulo, podemos entender que parte de la doctrina ha innovado en estos conceptos pues muchos de ellos se refieren a la necesidad de que las formas deben ser adaptadas a las nuevas realidades ya que de no lograr este fin, evidentemente el proceso judicial no cumpliría con su objetivo; es por esta razón que Augusto Morello nos dice que “Lo que se viste de fecundidad, en definitiva, es vigorizar el sentido y alcance de las finalidades de lo procesal: facilitar, con justicia, la realización del derecho sustancial y la tutela de los derechos. Lo enseña con convicción Julio César Cueto Rúa: cualquier teoría sobre el proceso judicial de interpretación del Derecho que ignore la realidad social y la experiencia jurídica es obviamente incompleta e insatisfactoria. Mas aún, cualquiera de esas teorías, que si bien reconocen la realidad social y la experiencia jurídica, no toma en cuenta la estructura compleja de los valores jurídicos es igualmente incompleta e insatisfactoria. En última instancia una teoría compleja y satisfactoria del proceso judicial es una teoría de comprensión del sentido de justicia”. (Morello, 2001, p. 26)

Es menester destacar la posición que nos ofrece el autor citado ya que en todo proceso judicial, es necesario que se dé un efectivo alcance al sentido de la justicia, puesto que conforme nos indica en su libro, si un proceso judicial no brinda justicia a los litigantes, será plenamente incompleto y más aún insatisfactorio, razón por la que Morello nos presenta una conclusión bastante llamativa ya que él refiere que “Desde otro frente, un exceso de garantismo y el culto a las formas por las formas mismas perturba el juego propio del proceso bloquean el trámite, demoran su finiquito y malogran las consecuencias útiles que de esas técnicas-las que permiten dibujar el proceso justo constitucional- han de seguirse para la Paz Social y la Justicia. El exceso ritual o el considerar a los desarrollos, actos, fases y diligencias subordinadas a las normas e interpretaciones del ordenamiento instrumental, además de hacer perder la confianza en

la utilización de la Justicia, ponen de resalto, de manera frecuente, cuán necesario es mantener esos contactos con la realidad circundante” (p. 30)

Aquel análisis realizado por el autor Morello, considero que nos invitan a la reflexión sobre los procesos judiciales porque la realidad siempre termina superando al texto, es más en el presente trabajo hemos demostrado con ejemplos como sucede tal situación, en la que el texto no da respuesta a los procesos que suceden cotidianamente en los juzgados, motivo por el que, entonces es tarea del juzgador vislumbrar estos episodios y en consecuencia cumplir con la finalidad de la justicia. Al analizar este capítulo del principio de legalidad, se podrá apreciar como la doctrina considera a este principio, puesto que parte de la doctrina considera a la legalidad como una especie de “manto sagrado” que no puede ser ignorado de ninguna manera ya que de hacerlo, la consecuencia sería la nulidad del proceso, mientras que hemos evidenciado otra corriente doctrinal que analiza al proceso no como un conjunto de formas que deben ser respetados sino como un medio para lograr la aplicación de la justicia; en consecuencia para esta parte de la doctrina, la justicia siempre será el fin mas no sus formas.

La seguridad jurídica

Debido al análisis que nos encontramos realizando en el presente trabajo, es necesario abordar un tema fundamental consistente en la seguridad jurídica ya que si en un proceso judicial flexibilizamos una regla, puede entenderse por parte de cualquiera de los justiciables e inclusive del administrador de la justicia que se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica y en consecuencia aquella actuación judicial podría ser nula.

El artículo 82 de la Constitución de la República tutela este derecho fundamental, puesto que de forma textual nos dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

De la redacción del artículo citado podemos deducir que es obligación de la autoridad competente que en este caso es el o la jueza, velar por el cumplimiento de las normas,

mismas que deben ser previas y en consecuencia debe respetar cada una de ellas ya que en este concepto se funda el principio en mención. Al respecto nuestra Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a este principio; es así que mediante la sentencia número 005-19-CN/19 dictada el 18 de diciembre de 2019, nos dice que “El derecho a la seguridad jurídica implica “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (2019). Si analizamos el argumento que nos ofrece la Corte Constitucional, podemos decir que abordar los temas propuestos en el capítulo del principio de legalidad ya que la Corte, al igual que la Doctrina citada previamente, considera fundamentalmente que las formas son necesarias para que el ciudadano que accede a la administración de la justicia tenga conocimiento de cuál será su situación al aplicar la norma.

Amén de aquello, la Corte Constitucional también inclina su postura a la propuesta realizada por autores como Morello, ya que en sus decisiones, tal es el caso de la dictada en la sentencia 2034-13-EP/19 expone su criterio al indicar que en todo proceso judicial, no es suficiente con la no aplicación de una norma previa, pura y clara sino que esta afectación debe vulnerar un derecho constitucional de las partes; es por ello que este organismo nos expone que: “(...) no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”. (2019)

Para el autor Miguel Carbonell, la seguridad jurídica es uno de los fines que persigue cualquier ordenamiento jurídico ya que bajo su interpretación, en cualquier Estado en que el Derecho esté por encima, se deben respetar las “reglas de juego”; es decir que los órganos judiciales deben respetar tanto su organización como su funcionamiento ya que ahí radica la confianza del ciudadano en el sistema judicial por lo que sostiene que: “Una de las notas que más presente ha estado en la historia y en la teoría sobre la noción de “Estado de derecho” es la que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento: los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la

imposibilidad de aplicar hacia el pasado las nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, y así por el estilo” (Carbonell, 2021).

Al comprender la postura que nos ofrece el autor mexicano, considero pertinente remitirse al ya citado jurista Morello, ya que claramente existe un polo opuesto, porque mientras que Morello nos refería a que en el ámbito del derecho procesal, la teoría y la práctica son distintas razón por la cual muchas de las veces la norma no puede ser aplicada, en su lugar Carbonell considera que, es impriscendible que en cualquier Estado en que se acceda a la justicia, aplicar la norma conforme se encuentra concebida ya que al no hacerlo, la seguridad jurídica sufriría violaciones.

En el artículo “el precedente en la dimensión de la seguridad jurídica” su autor Luiz Guilherme Marinoni considera que el concepto de seguridad jurídica está compuesto por la precidibilidad y univocidad, lo cual se traduce en que el sistema jurídico tiene que ser estable, es decir que la consecuencia tiene que ser previsible para el usuario, puesto que al conocer la norma y en este caso en concreto la norma procesal, debe también conocer cuál es la consecuencia de su aplicación. En un caso práctico, podemos entender este concepto, por ejemplo en la aplicación del artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos que nos habla de la competencia concurrente y en específico su numeral 10 ordena que la competencia del juzgador es la del domicilio de la persona del titular del derecho en demandas que tengan relación con una prestación de una pensión alimenticia o en aquellos procesos cuya pretensión sea que se declare la filiación; en consecuencia, en el ejemplo en mención la seguridad jurídica del justiciable sería saber y preveer quien va a ser el juez competente; no obstante ¿Qué pasaría en el evento de que el titular de la pensión alimenticia, cambiaría su domicilio hacia otra ciudad? En este caso ¿El juez en donde se originó el proceso seguiría siendo el competente? O caso contrario ¿El juez del domicilio actual del beneficiario sería el competente? Al respecto el artículo 163 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que si ya se encuentra fijada la competencia previamente, la misma no podrá ser alterada.

Del ejemplo expuesto, podemos indicar que si aplicamos el principio de seguridad jurídica, es evidente que el juez competente debería seguir siendo el operador de la justicia que previno en el conocimiento de la causa ya que así se encuentra regulado en la norma por lo que con un mero análisis diríamos que conforme se ha explicado en la

doctrina y sentencias citadas, en el caso en mención, existiría certeza de las partes procesales en saber que juez conocería su caso pero es importante recordar los conceptos aplicados previamente; puesto que una cosa es lo que encontramos en la norma y otra totalmente lo que podemos observar en la práctica ya que en los procesos que analizaremos posteriormente, entenderemos que por más que la norma nos ofrezca una solución clara, en la práctica no es así; sin embargo aquella discusión la analizaremos con profundidad en líneas posteriores, al momento de que, como dijimos previamente, citemos algunos procesos judiciales que consideramos pertinentes.

Decíamos en líneas anteriores, que la seguridad jurídica ofrece previsibilidad tanto al justiciable como al operador, puesto que la norma debe ser clara y plenamente aplicable que no exista duda alguna en un proceso judicial por lo que Marinoni considera que “El conocimiento de las normas guarda relación con la codificación o con la pretensión de tenerse códigos capaces de regular todas las situaciones, eliminando cualquiera duda que sobre ellas pudiesen recaer. Recuérdese que la tradición del *civil law*, en la que se afirmaba la supremacía del legislativo, la ley y los códigos deberían ser tan claros y completos que no podrían suscitar cualquier duda al juez” (Marinoni, 2012, p. 252).

Al momento de aplicar el principio de seguridad jurídica, existen diversos criterios al respecto ya que conforme nos encontramos analizando, se puede entender a este concepto como un medio de certeza por medio del cual, el juzgador tiene que aplicar la norma para que el ciudadano que accede a la justicia tenga pleno conocimiento de sus actos, mientras que por otro lado, hay criterios que refieren a que no debemos utilizar a la seguridad jurídica como un medio para no lograr la aplicación de la justicia en los procesos judiciales, tal es el caso Colalillo, analizado previamente.

La Corte Constitucional de Colombia, la cual es analizada por Nelson Hernández Meza, considera que la aplicación de la seguridad jurídica es imperioso en toda causa ya que al aplicar este principio también garantizamos el principio de igualdad, puesto que a criterio del autor “No es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez”. (Hernández Meza, 2002, p. 96)

Aquella posición es cuestionable ya que ofrecer una misma solución a todos los casos, es fácticamente imposible, puesto que, si bien es necesario que el ciudadano tenga certeza

de cuál podría ser la solución del juzgador, no es menos cierto que también ésta va a depender de los aspectos fácticos que sucedan en el caso en concreto, porque todo proceso por similar que sea, siempre va a tener diferencias y en consecuencia aquí viene esa tarea tan importante del juzgador en analizar el proceso en sí para posteriormente determinar si tiene o no que aplicar su decisión que fue utilizada previamente en otra causa; es por ello que el autor en mención al citar la sentencia número SU-047 dictada por la Corte Constitucional de la República de Colombia expone que “Respecto al carácter obligatorio de los precedentes, éste no lo es en términos absolutamente rígidos (como ya se ha comentado) sino que admite, dentro de ciertos límites, que un juez se distancie de sus propios precedentes, teniendo en cuenta que «las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y y en el futuro” (p. 96)

Para concluir con el análisis del principio de la seguridad jurídica es necesario remitirnos a un interesante artículo titulado “Sobre el valor de la seguridad jurídica de Ricardo García Manrique” el cual fue escrito por Norberto Álvarez González. En este artículo, su autor considera que el análisis doctrinal respecto a la seguridad jurídica, relativamente es reciente ya que previamente, el derecho únicamente se preocupó por el derecho trascendente lo que quería decir que “El derecho debía materializar la justicia y punto” (Álvarez González , 2009, p. 185).

Bajo esta concepción, añade el autor, no había problema crítico alguno ya que si el derecho era fuerte y justo, cumplía con su fin; no obstante en la línea del humanismo, comienza el planteamiento jurídico de que en el derecho importa el humanismo jurídico en el cual bajo las propias palabras del autor “(...)empieza a preocupar también la humanidad, no ya solo cuál es el derecho justo, sino también como es, el derecho cierto”.

El fin de encontrar un derecho cierto se acentúa en lo medular en evitar la arbitrariedad por parte de la autoridad, lo que en consecuencia otorga un derecho que ofrezca seguridad al ciudadano, motivo por el que “(...) se entenderá también así que el derecho, además de justicia, debe darnos también, seguridad es decir, debe de ser un derecho nacido y aplicado desde unas estructuras jurídico-políticas determinadas que dificulten la arbitrariedad y faciliten así también la predecibilidad de las decisiones jurídicas” (p. 186).

La seguridad jurídica entonces, nace como una especie de freno para evitar el abuso y sobre todo las arbitrariedades de los órganos públicos y en el caso de nuestro tema, para evitar aquellas arbitrariedades de los administradores de la justicia; no obstante en el derecho procesal, en muchas ocasiones, existe una pugna entre seguridad jurídica y aplicación de la justicia ya que como hemos ido analizado detenidamente en este trabajo, al aplicar la seguridad jurídica, puede dejarse de aplicar la justicia, incumpliendo así con uno de los fines del sistema procesal

Para proceder a la siguiente parte del presente trabajo, mismo que consistirá en el análisis de ciertos procesos judiciales que se han llevado a cabo en este cantón Cuenca, considero pertinente indicar que la ductibilidad del proceso, si bien es un tema que ya ha sido tratado desde hace aproximadamente 60 años, en nuestro país no ha existido mucha aplicación y peor aún conocimiento; sin embargo es menester aclarar que la flexibilización del proceso debe ser utilizado como un último medio para alcanzar la justicia y es también importante indicar que como hemos venido explicando a lo largo de este trabajo, debe ser principalmente aplicado en personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, para quienes se debería “equilibrar” el proceso para evitar injusticias.

El proceso dúctil en el Complejo Judicial del cantón Cuenca

Uno de los ofrecimientos entregados al inicio de este trabajo, fue analizar algunos procesos judiciales llevados a cabo en las Unidades Judiciales del cantón Cuenca por lo que a continuación procederemos con su estudio, siendo estos los siguientes:

En primer lugar comenzaremos con el estudio del proceso signado con el número 12201-2018-00782, el cual tuvo su origen en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Babahoyo, puesto que los menores y su representante legal residían en dicho cantón; sin embargo años después, se trasladaron a este cantón Cuenca; es así que la accionante, petitionó al Juez de Babahoyo que se inhiba de conocer la causa ya que conforme el artículo 10 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, la competencia en materia de alimentos radica en el juez del domicilio del titular del derecho.

Es así que el juzgador en mención, acogiendo la norma invocada, procedió a inhibirse de la causa y dispuso que el proceso se remita hasta la Unidad Judicial del cantón Cuenca a fin de que, previo sorteo, se designe a un nuevo juez o jueza que conozca la causa por lo que, efectivamente dicho proceso fue ingresado y sorteado. Una vez que el juzgador de Cuenca avocó conocimiento, sostuvo que él no es el juez competente ya que el juez que previno en el conocimiento, debe ser el que continúe conociendo del mismo, motivo por el cual con fundamento en el artículo 163 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, no aceptó dicha inhibición y textualmente consideró lo siguiente: “En el caso in examine, se verifica que la inhibición promovida no se adecua a norma expresa, Art. 10 número 10 del Cogep del domicilio de la persona titular del derecho EN LAS DEMANDAS sobre reclamación de alimentos o de filiación, pues la inhibitoria no acaece en el momento de deducir el acto de proposición inicial; a contrario sensu emerge por una causa superviniente a posteriori que desde ningún concepto debe alterar la competencia de la autoridad judicial provocante de la inhibición; pues aquella debe mantenerse incólume ante la prohibición de norma que determinada que “no se alterará por causas supervinientes” atendiendo estas consideraciones no cedo competencia se proceda con la devolución del expediente a la brevedad posible, se proceda con la baja de los registros de esta judicatura” (2022).

Tal como estábamos analizando en todos los capítulos precedentes, cuando la autoridad judicial tiene conocimiento de un proceso, debe realizar un análisis íntegro del mismo, puesto que si aplicamos la norma sin más, es decir “al pie de la letra” y en su sentido literal, no podríamos administrar justicia de una manera eficaz. Bajo el criterio del juzgador que no aceptó la inhibición del juez de Babahoyo, en ningún caso, se podría aceptar la competencia de un juicio previo, lo cual es erróneo ya que en el caso objeto de este análisis, debemos tener en cuenta en primer lugar que se trata de un grupo vulnerable ya que así lo estipulan las 50 Reglas de Brasilia. Considero fundamental que en el presente caso se aplique por parte del juez las reglas en mención pues con las mismas, podemos resolver el incidente generado.

En consecuencia podemos indicar que la regla 1 nos indica cuál es el concepto de una persona en situación de vulnerabilidad, indicándonos que “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o

mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (vulnerabilidad, 2008).

En segundo lugar, la regla 2 en su inciso segundo nos indica que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. En el caso en específico, es menester tener en consideración que la accionante es una persona de escasos recursos económicos, motivo por el cual inclusive su defensa técnica es de un Consultorio Jurídico Gratuito por lo que también es necesario tomar en consideración la regla 7, misma que en su parte pertinente indica que la pobreza es un obstáculo para acceder a la justicia, especialmente “en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”.

De lo evidenciado entonces, hasta el momento tenemos dos situaciones de vulnerabilidad, ya que por un lado existen menores de edad y en segundo lugar pobreza y es en este punto precisamente en donde debemos adoptar la recomendación que nos proporciona la sección 4 del documento que estamos analizando ya que en mismo, se establece la necesidad de que los administradores de justicia adopten medidas que conduzcan al fin por el cuál se creó dichas reglas, es decir para un efectivo acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Además de aquello, es fundamental para el presente caso, aplicar la ductibilidad para que los derechos de este grupo vulnerable no se vean afectados, puesto que si el proceso no puede ser conocido por un juzgador de esta localidad, acarrearía dos consecuencias; la primera que la accionante no pueda ejecutar el pago de las pensiones alimenticias conforme el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos ya que al no tener recursos económicos no podría trasladarse cuando sea necesario a Babahoyo o en segundo lugar se vería forzada en residir en dicho cantón, lo cual también afectaría sus derechos. Es en estos casos en donde la ductibilidad o flexibilización de la forma tiene un papel fundamental en el operador de la justicia porque si aplicamos la norma por aplicarla, de nada nos serviría, pues vulneramos otros derechos; en consecuencia si esta regla procesal es flexibilizada al aceptar la inhibición del juzgador de Babahoyo, evidentemente cumpliríamos con todos estos objetivos previamente analizados, los cuales podemos ver

que en el presente proceso no se cumplen ya que la decisión final del juzgador fue negar la petición de inhibición.

El segundo proceso que me he permitido tomar en consideración para su análisis, pues considero que es interesante, es el llevado a cabo en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, cuyo número es el 01204-2022-00850; en dicha causa el accionante presentó una impugnación de paternidad ya que consideraba que él era el progenitor de un menor de edad y no la persona que constaba en la partida de nacimiento del infante. Es así que en la presentación de la demanda, su pretensión era que se acepte su demanda de impugnación y en consecuencia que se disponga que se margine en la partida de nacimiento que el supuesto progenitor no es su padre.

Los demandados al comparecer a la causa, manifiestan que los hechos expuestos por el accionante son acordes a la realidad fáctica, razón por la que no presentan oposición a su pretensión; sin embargo, al ser un proceso en el que imperiosamente es necesaria una prueba técnica, se realiza un exámen de ADN con la que se comprueba la tesis planteada por el actor.

En audiencia la señora Jueza acoge la pretensión de la parte actora por lo que en su sentencia dispuso textualmente: “acepta la demanda y deja sin efecto la filiación en la que consta que el Sr. MANUEL FRANCISCO es padre del niño GONZALO FRANCISCO”. (2022). En un inicio, si observamos la sentencia, la señora Jueza cumple con su obligación de dictar su resolución conforme a la pretensión deducida por las partes procesales; sin embargo a continuación decide: “(...) -conforme el análisis realizado en líneas anteriores- atendiendo a su Interés Superior, principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; que impone a las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, garantizando su Derecho a la Identidad; en adelante el niño llevara los apellidos de su padre BIOLÓGICO el Sr. LUIS OSWALDO (...) por tanto responderá a los apellidos de GONZALO FRANCISCO; confiérase las copias necesarias para que se proceda a la marginación en la partida de nacimiento que consta (...)” (2022).

Si revisamos la parte resolutive de la sentencia que ha sido analizada, podemos deducir que la señora Jueza concede más allá de la pretensión deducida por las partes procesales

ya que la demanda versó sobre una impugnación de paternidad mas no impugnación y a su vez reconocimiento de paternidad; mientras que la jueza acepta la impugnación pero a su vez declara la paternidad del accionante con respecto al menor; en consecuencia aquella decisión no respetaría los parámetros regulados en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 95 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos lo que derivaría inclusive en un vicio de extra petita de la sentencia, al decidir algo que no fue objeto del litigio.

Con estos antecedentes, consideramos que la señora Jueza aplicó la ductibilidad del proceso, puesto que bajo su criterio, el cual inclusive fue transcrito, es obligación de las autoridades judiciales, tutelar los derechos de los menores, como así lo hizo en esta sentencia, puesto que, es menester recordar que los niños, niñas y adolescentes son un grupo vulnerable que requiere de una protección adicional en toda causa en que se ventilen sus derechos. La señora Jueza, en consecuencia, flexibilizó las reglas procesales que citamos previamente, es decir la del artículo 23 y la del artículo 94 numeral 8 por lo que si nosotros hacemos un análisis íntegro de los contenidos aportados previamente, podemos entonces entrar en una discusión si en el presente caso ¿Debe primar el principio de legalidad y el de seguridad jurídica o caso contrario debe primar la justicia así como la tutela de los derechos del infante? Si aplicamos los conceptos en mención, podemos entender que la seguridad jurídica no puede ser utilizada como un muro rígido, so pretexto de que la norma sea respetada ya que no siempre el cumplimiento estricto de la norma puede cumplir con los objetivos procesales y en el mismo sentido, el principio de legalidad no puede ser aceptado como una “camisa de fuerza” que nos impida flexibilizar la norma. Considero que la señora Jueza adecuó los preceptos analizados de forma positiva ya que al flexibilizar la regla logró que los derechos del infante que estaban en juego, sean garantizados a plenitud, puesto que además de comprobarse de que su supuesto progenitor no lo era, entregó al menor su identidad.

El tercer y último proceso que analizaremos es el constante dentro del juicio número 01204-2022-02956, el cual es sobre medidas de protección dictadas a favor de una menor de edad. Dicha causa se originó puesto que el progenitor de la menor tenía la intención de llevarla hacia los Estados Unidos, lo que motivó a que su madre presente una denuncia, advirtiéndole que ella jamás había dado su consentimiento. El momento en que el padre de la niña es detenido por miembros de la Policía Nacional, los agentes en mención proceden

a llevar a la infante a una casa de acogida ya que no había documentos que precisen su identificación. Es así que se da inicio a este trámite de medidas de protección a fin de que los derechos de la menor no se vulneren, razón por la que la señora Jueza que tuvo conocimiento de este caso, dispuso varias diligencias, entre ellas la intervención del Equipo Técnico.

Cuando los informes de los referidos peritos fueron incluidos al expediente, se convocó a una audiencia en la que la autoridad judicial dispuso que cese el acogimiento institucional y en su lugar se dictó el acogimiento familiar en el hogar de la abuela paterna de la niña. Lo interesante que sucedió en el caso en mención es que la abuela paterna no entregó documento alguno con el que se pueda determinar con claridad la filiación ya que ella es del país de Venezuela y debido a la complejidad en obtener este documento a más de ello la distancia y situación económica, imposibilitó aquel fin y en consecuencia no cumpliría con lo que exige el artículo 332 del Código Civil, es decir que la filiación únicamente puede justificarse con las actas.

A pesar de no cumplirse con la norma en mención y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, la juzgadora resolvió en la forma en que venimos indicando; ante lo cual también nace la inquietud si la operadora de justicia ¿Actuó o no de forma correcta?

Para responder esta inquietud, considero importante remitirse nuevamente a las ideas aportadas con anterioridad, puesto que este proceso es de medidas de protección, las cuales tienen como fin cesar o impedir una violación a derechos de niños, niñas y adolescentes ya que así ordena el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia; bajo este panorama, es menester que se tenga en consideración aquella situación que se ventila en el proceso, motivo por el que, si los informes emitidos por el Equipo Técnico de la Unidad Judicial avalan la necesidad de que la menor resida en la vivienda de su abuela paterna, porque es menester garantizar su seguridad, se consideraría entonces que la regla del artículo 332 en este caso, debería ser flexibilizada ya que como hemos dicho previamente, es menester tutelar sus derechos al tener doble vulnerabilidad puesto que por un lado es menor de edad y por otro está en condición de pobreza.

Los casos aquí citados, son una muestra de la aplicación o no de la ductibilidad del proceso así como de la adaptabilidad de las formas, pero como hemos dejado anotado previamente, el aplicar las mismas es una tarea de mucha reflexión por parte de las

autoridades judiciales ya que si en todos los procesos aplicamos este concepto, evidentemente lograríamos un caos en la administración de la justicia, ya que distorsionaríamos el objetivo por el cual esta figura ha sido creada, es decir para buscar el fin último de todos los procesos, es decir la justicia.

Es necesario acotar que la aplicación de la ductibilidad en los procesos judiciales, tiene que cumplir ciertos fines como por ejemplo lograr una igualdad de armas entre las partes procesales pero solamente en aquellos casos en que uno de los litigantes tenga una o varias condiciones de vulnerabilidad como lo analizamos previamente al citar las 50 reglas de Brasilia ya que conforme nos expusieron los autores analizados con anterioridad tales como Sandra Gómora Juárez u Ovalle Favela, el principio de legalidad al ser aplicado garantiza la certeza a los justiciables de las normas a aplicar; es decir este es su fin, brindar certeza a los usuarios y en consecuencia también garantizar la seguridad jurídica.

Tenemos que resaltar que el acceso a la justicia, tiene que garantizar el cumplimiento de su fin, es decir la realización de la misma, la cual se violaría si no aplicaríamos los conceptos analizados, situación que inclusive ha sido analizada por la Corte Constitucional al argumentar en su sentencia 889-20-JP/21 que “Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)”. (2021, p. 23)

Para finalizar el presente análisis, debemos indicar que la ductibilidad tiene su límite de aplicación como expusimos previamente ya que de no ser así, las garantías básicas de todo proceso serían fácilmente vulneradas, especialmente la legalidad y seguridad jurídica, motivo por el que el administrador de la justicia, debe aplicar conscientemente cada una de las pautas expuestas.

CONCLUSIONES

Una vez finalizado el análisis en mención, arribamos a las siguientes conclusiones:

- La ductibilidad consisten en la flexibilización de las reglas procesales con el fin de garantizar el acceso a la justicia.
- Todos los derechos deben ser protegidos en el sistema procesal, razón por la que aplicando la ductibilidad, el proceso puede adecuarse al derecho.
- Una de las características principales de la ductibilidad es brindar un proceso justo con acceso pleno de todos los usuarios a la administración de la justicia, eliminando cualquier barrera.
- Es obligación de los juzgadores analizar cada caso en concreto ya que en los mismos pueden participar personas en situación de vulnerabilidad, motivo por el cual deben ser aplicadas las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad
- El exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas ha sido un criterio unificado doctrinal y jurisprudencialmente, motivo por el que se violan las garantías procesales cuando el juzgador aplica literalmente la norma sin analizar el caso en específico
- El principio de legalidad garantiza a las partes procesales la certeza de la aplicación de normas contenidas en el ordenamiento jurídico, brindado a los litigantes confianza en el sistema procesal.
- El principio de legalidad vulnera sus fines cuando es aplicado excesivamente, dejando a un lado el objetivo del sistema procesal, es decir la correcta administración de la justicia.

- La seguridad jurídica se caracteriza por el respeto a las reglas procesales previamente establecidas, ofreciendo predicibilidad y univocidad, sin duda alguna sobre su aplicación; no obstante al igual que en la legalidad, el juzgador debe analizar previamente quienes son las partes procesales para evitar posibles vulneraciones a los derechos analizados.
- De los casos analizados podemos observar que en su mayoría la ductibilidad fue aplicada por los operadores de la justicia, y en aquellos en los que este concepto fue acogido se caracterizaron porque una de las partes procesales tenía condición de vulnerabilidad y en los mismos se puede apreciar que los jueces razonan sobre tal situación, lo cual no fue valorado en el primer caso.

REFERENCIAS

- Zagrebel'sky , G. (1995). *El derecho dúctil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Priori Posada, G. (2015). El Proceso Ductil. 983-999.
- Peces- Barba, G. (1995). Epílogo. Desacuerdos y acuerdos con una obra importante. En G. Zagrebel'sky, *El derecho dúctil* (pág. 157). Madrid: Editorial Trotta.
- Pisani, P. (1976). *Studi di diritto processuale del lavoro*. Milan: Angeli.
- Priori Posda, G. (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 121-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Diciembre de 2013).
- Carrasco Durán, M. (2020). La definición constitucional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho Político* , 13-40.
- Mitidiero, D. (2016). Derecho fundamental al proceso justo. *Diálogos para un diagnóstico*, 121-162.
- Caso Colalillo, 238:550 (Corte Suprema de Justicia de Argentina 19 de 09 de 1957).
- Carrió, G. (1990). Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional en la defensa en juicio. *Revista de Centro de Estudios Institucionales Constitucionales*, 57-77.
- Corte Suprema de Justicia de Argentina. (2019). *Recurso Extraordinario Recurso de Queja*. Buenos Aites: Corte Suprema de Justicia.
- Lawrence, A. (2015). *El exceso ritual manifiesto*. Recuperado el Febrero de 2023, de www.juridicas.unam.mx:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/14.pdf>
- García , P., & Acevedo, M. (2013). LA DOCTRINA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SOBRE EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA DE PRUEBAS. *Vniversitas*, 127-156.
- Argibay, C. (2008). www.biblioteca.mpf.gov.ar. Recuperado el Febrero de 2023, de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=19000>
- Mosmann, M. V. (2021). *Derecho de las Familias*. Buenos Aires: Editorial ConTexto.
- Mosmann, M. V., & Molina, M. P. (2021). Los procesos judiciales y su imperiosa necesidad de reforma. *Revista de Ciencia de la Legislación* .
- Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras, 2195-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Noviembre de 2021).
- Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad . *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 97-108.

- Ovalle Favela, J. (2015). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México: Oxford University Press México.
- Gómora Juárez, S. (2019). La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 799-839.
- Oteiza, E. (s.f.). PRINCIPIOS PROCESALES: ACLARACIONES PARA CONTRARRESTAR SU AMBIGÜEDAD .
- Estigarribia de Midón , G., & Midón , M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Fondo editorial de Derecho y Economía.
- Gonzaini, O. A. (s.f.). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Salgado, J. (s.f.). *Principios, reglas y sistemas. Hacia un sistema maleable*.
- Morello, A. (2001). *El Proceso Civil Moderno*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi .
- Caso 5-19 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Diciembre de 2019).
- 2034-13-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Octubre de 2019).
- Carbonell, M. (16 de Febrero de 2021). *www.miguelcarbonell.me*. Obtenido de <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Marinoni, L. G. (2012). EL PRECEDENTE EN LA DIMENSIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Ius et praxis*, 249-266.
- Hernández Meza, N. (2002). Los principios de igualdad y seguridad jurídica como presupuestos de la doctrina probable. *Revista de Derecho*, 85-105.
- Álvarez González , N. (2009). Sobre el valor de la seguridad jurídica de Ricardo García Manrique. *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 185-198.
- 12201-2018-00782 (Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca 04 de Febrero de 2022).
- vulnerabilidad, R. d. (06 de Marzo de 2008). *www.acnur.org*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- 01204-2022-00850 (Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca 27 de Octubre de 2022).
- CASO No. 889-20-JP (Corte Constitucional 10 de Marzo de 2021).